

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **505/2022**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el diecinueve de mayo de dos mil veintidós el C. **XXXX XXXX XXXX XXXX**, representante legal de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa en contra del requerimiento de pago, girado por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

2.- Por auto de siete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda en contra del **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la Licenciada XXXX XXXX XXXX en su carácter de Subprocuradora de Asuntos Jurídicos adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en representación de la secretaria demandada, presentó escrito de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós.

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en requerimiento de pago, con número de oficio XXX-XXX-XXXX-XXXXX, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que obra a foja cincuenta y tres a foja cincuenta y ocho; 2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de nombramiento contenido en el oficio de folio XX-XX-X-XXX-

XXX/XX, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, que obra a foja ochenta y ocho; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de tres de noviembre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.**

III.- Materia del juicio de Nulidad. El requerimiento de pago con No. De oficio XXX-XXXX-XXXX-XXXX, de fecha 26 de Abril de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Sub Secretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por un importe de \$XXXXXXXXXX M.N., por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y otros conceptos.

IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento.
El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de

conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora obra a foja cinco del presente expediente, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

La moral actora alega en su primer concepto de nulidad, la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado al no acreditar dicha competencia desde la propia emisión del requerimiento con número de oficio XXX-XXX-XXXX-XXXXX, incumpliendo con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1 y 16 Constitucionales, con lo cual resulta procedente se decrete la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo anterior resulta así, argumenta la moral actora, pues la autoridad demandada al emitir el acto impugnado pasa por alto su obligación de acreditar estar facultada por grado, materia y territorio al momento de dirigir su acto lesivo en su contra, ya que en ningún momento expresa el ordenamiento legal o acuerdo a través del cual el Director General de Recaudación

de la Sub Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, lo faculta para emitir el acto en cuestión, pues del simple análisis del requerimiento, se advierte que la autoridad emisora no acredita estar facultado para tal efecto, asimismo, no citan en forma concreta la parte específica del acuerdo a través del cual acreditan sus facultades para la emisión del acto impugnado, al no especificar el ordenamiento legal exacto, así como el apartado o párrafo en concreto en el cual se plasme su competencia, mucho menos exhibe el nombramiento mediante el cual se le designa con tal carácter o el citar y exhibir el acuerdo delegatorio de facultades en que se respaldaba para tales efectos, situación que sin lugar a dudas atenta en su contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, una vez analizado el requerimiento con número de oficio XXX-XXXX-XXXX-XXXX de fecha veintiséis abril de dos mil veintidós, en relación con las manifestaciones hechas por la parte actora, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora llega a la conclusión que el primer concepto de nulidad planteado por la moral actora resulta fundado, y por ende, suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por el Director General de Recaudación de la Sub Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual se desprende que la autoridad emisora del acto impugnado fue omisa en citar los dispositivos jurídicos con sus respectivas fracciones, incisos y subincisos de los que se desprenda su competencia, lo que implica que el acto impugnado es ilegal.

En efecto, para la eficacia o validez de los actos administrativos analizados, se requiere entre otros requisitos, que se realicen por autoridad competente dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, aunado a que ésta señale con precisión los dispositivos legales que prevén su competencia material y territorial, cuestión que no acontece en la especie, pues la

autoridad emisora del acto impugnado, no señalo los dispositivos legales aplicables para fundar su competencia material y territorial; por lo que debe concluirse que no la autoridad emisora del acto impugnado no se legitima debidamente para la emisión de requerimiento impugnado.

Lo anterior, impidió a la moral actora XXXX XXXX XXXX XXXX, conocer si el Director General de Recaudación de la Sub Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, se encontraba facultado para emitir el requerimiento con número de oficio XXXX-XXXX-XXXX-XXXXX, con lo que se transgrede en perjuicio del promovente la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, la cual establece que todo acto de molestia debe ser emitido por un ente jurídico que funde y motive su competencia.

En virtud de lo anterior, es que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora considera que el acto combatido no se encuentra revestido de los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 16 Constitucional, por lo que, por una parte, se dejó a la moral actora en estado de indefensión, al impedirle constatar si Director General de Recaudación de la Sub Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, tiene atribuciones para tal efecto; pues aún y cuando hayan citado una serie de artículos con los cuales pretendió legitimar su actuar; también lo es, que de los numerales plasmados en el acto impugnado consistentes en requerimiento, no se desprende la facultad para emitir el requerimiento en cuestión.

Se afirma lo anterior, toda vez que la citada autoridad para fundar sus actos, hicieron alusión a los artículos 5 antepenúltimo párrafo, 42 fracción III y 76 del **Código Fiscal del Estado de Sonora**; 22 fracción II y 24 apartado A fracción II y apartado B fracción VIII de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**; 79 fracción XIX de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**; 3 apartado A

fracción I, 5, 8 primer y segundo párrafo así como las fracciones XVII Y XXX y 9 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.**

Numerales que literalmente establecen lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 5º.- *Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Las autoridades distintas de las fiscales que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Hacienda para su cobro, deberán estar debidamente notificados en los términos de las leyes aplicables.*

...

Las autoridades fiscales del Estado de Sonora ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Sonora, conforme lo precisa este Código, demás leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que expida el Gobernador del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

ARTÍCULO 42.- *Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

...

III.- *Realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover la actualización de sus datos en el Registro Estatal de Contribuyentes. Encontrándose facultada la autoridad en términos del artículo 34 de este Código, para inscribir de oficio a las personas físicas y morales que hubieran sido detectadas en dichos recorridos, en la omisión de inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes teniendo obligación de hacerlo.*

...

ARTÍCULO 76.- *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones estatales y federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 80 de este Código.

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

“Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

...

II.- Secretaría de Hacienda;

...

Artículo 24.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de planeación:

...

II. Representar a la Hacienda Pública del Estado por delegación del Gobernador, en los términos de la fracción XIX del artículo 79 de la Constitución Política Local;

...

B. En materia de ingresos:

...

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal; así como practicar visitas de inspección y auditorías a contribuyentes en los términos de los ordenamientos fiscales correspondientes;”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

“ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

...

XIX.- Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora

“ARTÍCULO 3.- Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación, resolución y desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará por las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Unidades Administrativas:

I.- Subsecretaría de Ingresos;

...

ARTÍCULO 5.- El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, así como la representación de la misma, corresponden al Secretario. Las unidades administrativas ejercerán las facultades que les asigne el presente Reglamento y las que les sean delegadas por el Secretario, sin perjuicio de que el mismo Secretario pueda asumir el ejercicio directo de tales facultades, cuando lo juzgue conveniente.

...

ARTÍCULO 8.- Al frente de la Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Egresos, Subsecretaría de Recursos Humanos, de las Coordinaciones Ejecutivas, de la Tesorería del Estado y de la Procuraduría Fiscal habrá el correspondiente Subsecretario, un Coordinador Ejecutivo en cada una de las Coordinaciones Ejecutivas, un Tesorero del Estado y un Procurador Fiscal, respectivamente.

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo serán técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, su ámbito de competencia se extiende a todo el territorio del Estado y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

...

XVII. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones, en el ámbito de sus competencias;

...

XXX. Suscribir y presentar ante el Ministerio Público las denuncias o querellas de la Secretaría y sus unidades administrativas respecto de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así como por los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés; coadyuvar en estos casos con el propio Ministerio Público, en representación de la Secretaría y, cuando proceda, otorgar el perdón legal y pedir al Ministerio Público que solicite el sobreseimiento de los procesos penales; excepto en el caso del titular de la Secretaría, en los términos del artículo 146 de la Constitución Política del Estado;

...

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos las siguientes atribuciones:

I.- Planear y programar la política de ingresos públicos del Gobierno del Estado;

II.- Proponer al Secretario los sistemas y procedimientos de captación de ingresos, de acuerdo a las políticas establecidas;

III.- Formular y definir las políticas de operación del Sistema de Información Financiera en materia de ingresos;

IV.- Imponer las multas en los asuntos de su competencia, por infracciones a las disposiciones fiscales en los términos de los ordenamientos fiscales federales y estatales y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

V.- Imponer las sanciones por infracciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Transportación, Almacenamiento, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico;

VI.- Expedir los proveídos mediante los cuales se impongan las sanciones a que se refieren las fracciones IV y V anteriores;

VII.- Condonar cuando proceda, las multas impuestas en los términos de las fracciones IV y V anteriores;

VIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en los registros estatal y federal de contribuyentes, así como solicitarles la información y documentación necesaria para constatar dichos datos y proporcionar la información resultado de dichas visitas a las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria para que realicen las inscripciones y actualizaciones correspondientes a los registros estatal y federal de contribuyentes;

IX.- Autorizar la aplicación de estímulos en materia fiscal de conformidad con la legislación estatal aplicable;

X.- Coordinar la formulación e integrar para la aprobación del superior jerárquico el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y someterlo a consideración del Secretario;

XI.- Participar en la formulación, en materia de su competencia, de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y evaluar sus resultados;

XII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen para cubrir créditos fiscales, autorizar la sustitución de las citadas garantías, solicitar su ampliación, cancelarlas y dispensar su otorgamiento, cuando proceda;

XIII. Resolver sobre las solicitudes o devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, así como resolver sobre la procedencia o improcedencia de compensaciones, en los términos de las disposiciones fiscales estatales y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos;

XIV.- Determinar en cantidad líquida los impuestos, actualizaciones y sus accesorios de carácter federal o estatal, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo de la práctica de actos de comprobación;

XV. Expedir los permisos eventuales para los casos de transportación de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI. Ejercer las demás atribuciones en materia de comprobación y determinación de contribuciones omitidas en los términos de las disposiciones fiscales estatales y federales cuya administración corresponda a la Secretaría;

- XVII. Participar en los grupos de trabajo creados al amparo de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en las materias de su competencia;
- XVIII. Tramitar y resolver el recurso de inconformidad en materia de bebidas con contenido alcohólico establecido en la ley de la materia, que se interponga en contra de los actos y resoluciones emitidos por esa unidad administrativa;
- XIX. Ordenar la recuperación de créditos fiscales tanto estatales como federales que en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, sean delegados al Estado para su recuperación;
- XX. Intervenir en los procedimientos administrativos establecidos para la expedición, modificación o cancelación de licencias para la venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico;
- XXI. Resolver las solicitudes que formulen los interesados respecto a las autorizaciones previstas en las disposiciones fiscales, en materia de ingresos federales coordinados y estatales;
- XXII. Intervenir para la resolución de los asuntos que planteen los Ayuntamientos del Estado, en materia de actividades fiscales coordinadas federales y estatales;
- XXIII. Expedir las credenciales o constancias del personal adscrito a esa Subsecretaría y del que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, notificaciones y ejecuciones correspondientes;
- XXIV. Calificar para su aceptación las garantías que deban otorgarse a favor del Gobierno Estatal, en los términos de las leyes distintas a las fiscales y cancelarlas, excepto las que hayan de ser calificadas o canceladas por otras autoridades;
- XXV. Ejercer en materia de infracciones las atribuciones delegadas a las autoridades fiscales del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- XXVI. Revisar, evaluar y validar, en acuerdo con el Secretario, la factibilidad económica y financiera de los proyectos de inversión cuando el Gobierno del Estado actúe como avalista, deudor solidario o garante;
- XXVII. Rendir al Secretario mensualmente el avance en el cumplimiento de la Ley de Ingresos por ejercicio fiscal;
- XXVIII. Aplicar las sanciones establecidas en los diversos Convenios de Colaboración, celebrados entre la Secretaría y los Municipios del Estado de Sonora; XXIX. Proponer al Secretario la instalación de módulos que realicen parcialmente las atribuciones de los Agentes Fiscales;
- XXX. Comunicar a la Procuraduría Fiscal los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos

fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, así como de los que pudieran implicar responsabilidad administrativa en el caso de estos últimos, dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control;

XXXI.- Participar en la formulación de convenios y acuerdos de coordinación fiscal entre la Secretaría y los Municipios del Estado;

XXXII.- Comunicar a la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal de las irregularidades cometidas por contribuyentes en relación a las obligaciones de índole estatal, con el fin de que se realicen las revisiones pertinentes, y

XXXIII.- Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables y las que le delegue el Secretario.”

Del contenido de los numerales apenas transcritos, no se advierte que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno Estado de Sonora, goce de facultades para realizar el requerimiento de obligaciones omitidas, lo que conlleva a que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno Estado de Sonora no estableció los dispositivos jurídicos que lo facultan para ellos, es decir no fundamento su competencia para realizar el requerimiento.

De ahí que debe arribarse a la conclusión de que la autoridad demandada, transgredió en perjuicio de la moral actora la garantía de fundamentación, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a la aquí demandante en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto impugnado en comento, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

Robustece lo anterior, los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 188432
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN

EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En las referidas tesis de jurisprudencia, ha quedado establecido que del artículo 16 Constitucional, se advierte que la fundamentación de la competencia descansa en el principio de legalidad, consistente en que "Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley", y que por tanto, estos tienen la obligación de fundar su derecho o competencia, sin que baste la cita global del ordenamiento que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que la contenga "...el carácter con

que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación...”.

Asimismo, se establece que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, pero además, determina, que en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, existe la obligación de precisar con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues se señala que de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquel ignora si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito de competencia respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

También, se destaca que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, tenemos que al no encontrarse acreditada la competencia del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para requerir a la Moral actora; debe concluirse que el acto consistente en “Requerimiento de Obligaciones Omitidas de 26 de abril 2022” no fundo debidamente su competencia material y territorial, formalidad que legalmente deben revestir los actos impugnados, por lo que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 90, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las

resoluciones impugnadas, en términos del diverso numeral 88 fracción II, de la citada Ley de Justicia Administrativa.

La nulidad declarada en los términos apuntados es en estricto acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, cuyo rubro establece: “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

Por lo antes expuesto y fundamentado, esta Sala Superior considera innecesario analizar los restantes conceptos de nulidad formulados por la parte actora; toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo, aunado a que su pretensión se encuentra colmada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que reza:

*Registro digital: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Agosto de 1999, página 647
Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- En mérito de todo lo anterior, se declara la NULIDAD lisa y llana del acto de autoridad emitido por el Director General de Recaudación de la

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora consistente en Requerimiento con número de Oficio XXX-XXX-XXXX-XXXXX, por las razones expresadas en el considerando quinto del presente fallo, de conformidad con el artículo 88 fracción II y 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por tanto, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD lisa y llana del acto emitido por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora consistente en Requerimiento con número de Oficio XXX-XXX-XXX-XXXXX, por las razones expresadas en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, envíese testimonio de la presente sentencia al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María

del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

FOC.